RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1868/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01200517** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, requiriendo:

> …
> FUNDAMENTO LEGAL QUE MOTIVA LAS FACULTADES EXPROPIATORIAS PARA EL LIBERACION DEL DERECHO DE VIA DEL TRAMO CARDEL LAGUNA VERDE , DETTALANDO SI SON TOMADAS DEL TITULO DE CONCESION O DEL PROPIO ESTADO (sic)

II. El diecinueve de septiembre del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veinte siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinticinco de septiembre del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera;

compareciendo el sujeto obligado mediante escrito recibido en este Instituto el tres de octubre del año en curso, remitiendo diversa información.

VI. El veintitrés de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El seis de noviembre del presente año, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta es omisa.

El agravio esgrimido deviene **infundado** atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en que se proporcionara el fundamento legal que motiva las facultades expropiatorias para la liberación del derecho de vía del tramo Cardel-Laguna Verde, detallando si son tomadas del título de concesión o del propio Estado.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> Se le informa mediante el oficio SIOP/UT/671/2017, que la información solicitada no existe en esta Secretaría.

Anexando el archivo de rubro: "671 Resp. Sol. 01200517 a […].pdf", que contiene el oficio identificado con la clave SIOP/UT/671/2017, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, le informa al entonces solicitante, en la parte que interesa, lo siguiente:

> …
> Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos (sic) 134 Fracciones II y III 145, fracciones I, II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio SIOP/CGJ/2070/2017, signado por el Lic. Luis Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico, de esta Secretaría, en el que manifiesta: "Al respecto con independencia de que el solicitante no señala la obra a la que corresponde el tramo carretero que refiere es de señalar que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:"…
>
> No obstante que se le proporciona el fundamento legal para la expropiación de tierras y aguas comprendidas en el territorio Nacional, en apego a lo que señala el Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de la Materia al rubro citada, le oriento a que dirija su Solicitud de Información, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependiente del Gobierno Federal (SCT), quien posiblemente le pueda brindar la información que solicita respecto del derecho de vía tramo Cardel – Laguna Verde.

…

Al oficio de mérito se anexó el oficio número SIOP/CCJ/2070/2017, firmado por el Coordinador General Jurídico, de la secretaría obligada, quien expuso:

SIOP | VER Infraestructura

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
Número de oficio SIOP/CGJ/2070/2017.
Xalapa, Ver., a 07 de septiembre de 2017.
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información no. 01200517.

Hoja **1** de **2**

Mtra. Elie Ramírez Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 4, fracción I, inciso f), 8 y 9 Fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, publicado el día 16 de diciembre de 2016, en el Número Extraordinario 502 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me refiero a su oficio número SIOP/UT/646/2017, relacionado con la solicitud de información con número de folio 01200517, *del C.* quien requiere lo siguiente:

> *"Solicito fundamento legal que motiva las facultades expropiatorios para la liberación del derecho de vía del tramo Cardel-Laguna Verde, detallando si son tomadas del título de concesión o del propio estado."*

Al respecto, con independencia de que el solicitante no señala la obra a la que corresponde el tramo carretero que infiere, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> *"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*
>
> ***Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.***
>
> (…)
> (…)
> (…)
> (…)
> (…)
> (…)
> (…)
> (…)
> I. a V. (…)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
RECIBIDO 07 SEP 2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 10:16 RECIBIÓ

> *VI. Los entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.* ***Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que***

SIOP | VER Infraestructura

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
Número de oficio SIOP/CGJ/2070/2017.
Xalapa, Ver., a 07 de septiembre de 2017.
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información no. 01200517.

sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. *El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el deméritо que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioras ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esta misma se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.*

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. a XX. (...)

Atendiendo a la que establece el artículo antes citado en su fracción VI, el día 20 de julio de 2012 fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que reglamenta el procedimiento de expropiación, estableciendo así las facultades de las autoridades competentes para ejercerlas.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS GERARDO MILO CORIA
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, compareció mediante escrito en el que informó, en lo conducente:

SIOP VER Infraestructura

EXPEDIENTE: IVAI-REV-1868/2017/I
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

II.- En fecha 18 de septiembre del 2017, mediante oficio **SIOP/UT/671/2017**, se le dio respuesta a dicha solicitud informando lo siguiente, en relación a la solicitud **01200517**, es decir, se le atendió orientándole a que la información que solicita no corresponde a este Sujeto Obligado y por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le redirecciono para que la misma fuera solicitada a la entidad correspondiente.

III.- Con fecha 20 de septiembre del 2017 se emite acuerdo relativo al Recurso de Revisión con número de folio **RR000115217** y con número de expediente **IVAI-REV/1868/2017/I,** en el cual como se puede apreciar no hace exposición precisa de los agravios que le pudieran resultar.

III.- Aunado a ello, en fecha 25 de septiembre del 2017, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emite el acuerdo de recepción del referido Recurso de Revisión.

Derivado de lo anterior se advierte que este Sujeto Obligado, ofreció respuesta válida en tiempo y forma, al responder al solicitante lo que requería, según se puede observar en el oficio número **SIOP/UT/671/2017** (con anexos), adjuntándole al mismo el oficio número SIOP/CGJ/2070/2017, signado por el Dr. Luis Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico, no obstante, el solicitante manifiesta **"ES OMISA LA RESPUESTA",** como se puede ver en el recurso de revisión con número de folio **RR000115217** y número de expediente **IVAI-REV/1868/2017/I,** por lo tanto dicho Recurso de Revisión **RECAE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ART. 155 FRACC X,** sin embargo el hecho de manifestar el recurrente **"ES OMISA LA RESPUESTA"** carece de sustento, validez y en consecuencia infundada toda vez que efectuar dicha manifestación, generaliza la respuesta otorgada, ya que no es especifico en su inconformidad, respecto de la información que se le otorgo con toda oportunidad, propiciando con ello confusión y que este sujeto obligado se encuentre en un estado de indefensión toda vez que solo el recurrente sabe a qué se refiere, toda vez que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado cumple con lo requerido por el ahora Recurrente. Ahora bien, en la exposición de agravios que formula el recurrente no se establece de manera clara y precisa cual es la afectación legal que le irroga agravio al referir que la información otorgada por el Sujeto Obligado resulta ser incompleta, máxime que no demuestra de manera fehaciente y probatoria la supuesta información incompleta que le fue entrega.

Debo de precisar que en el archivo adjunto consistente en el oficio número SIOP/CGJ/2070/2017, signado por el Dr. Luis Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico y con la propia manifestación efectuada en la solicitud de información va inmersa la respuesta a su petición, ya que este manifiesta que requiere FUNDAMENTO LEGAL QUE MOTIVA LAS FACULTADES EXPROPIATORIAS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA DEL TRAMO CARDEL LAGUNA VERDE, DETALLANDO SI SON TOMADAS DEL TITULO DE CONCESIÓN O DEL PROPIETARIO, al respecto debo de señalar que dicho tramo carretero que señala no corresponde a jurisdicción estatal, dicho tramo carretero es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominada dicha carretera

SIOP VER Infraestructura

EXPEDIENTE: IVAI-REV-1868/2017/I
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

federal (180) como Matamoros-Puerto Juárez, sin embargo en el oficio número SIOP/CGJ/2070/2017, signado por el Dr. Luis Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico, se le da debida respuesta a su petición, ya que dicha persona solicita el fundamento de las facultades de expropiación del derecho de vía y en dicho oficio se contienen las pretensiones del solicitante y ahora recurrente.

…

Asimismo, remitió la copia de las respuestas dadas durante el procedimiento primigenio.

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado sí dio una respuesta, al comunicar el Coordinador General Jurídico de la secretaría obligada, que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento legal que motiva las facultades expropiatorias por parte del Estado; agregando, que de acuerdo con lo establecido en el referido precepto en su fracción VI, el veinte de julio de dos mil doce, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que reglamenta el procedimiento de expropiación, estableciendo así las facultades de las autoridades competentes para ejercerlas, satisfaciendo con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Fundamento constitucional que ha dado lugar, en el caso específico, a la emisión del "CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA QUE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS AUTOPISTAS CARDEL-POZA RICA Y TUXPAN-TAMPICO", publicado

en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 254, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete; cuya portada se muestra enseguida:

GACETA OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ
Calle Morelos No. 43. Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.
Tomo CXCV | Xalapa-Enríquez, Ver., martes 27 de junio de 2017 | Núm. Ext. 254

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA QUE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS AUTOPISTAS CARDEL-POZA RICA Y TUXPAN-TAMPICO.

folio 869

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

Y cuyo fundamento jurídico aparece inserto en el propio convenio de coordinación, como se muestra a continuación.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25, 26 Apartado A, 40, 42 fracción I, 43 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 9o., 14, 26 y 36 fracciones XXII, XXIV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I y III, 9o., 33, 34, fracciones II y V, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 24, fracciones I y II, 25, 45, y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1o., 6o., 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, fracción II, 3, 10, 17, 19, 24, 26, fracción I, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 1o., 5o. y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 6o. y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 2o., fracciones I, II, XV y XXXIII, 3o., 4o., 6o., fracción IX, 10, fracción VI y XXIV, 20 fracciones I, y II y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 49 fracción XVII y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción VII y 12 fracción VIII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás preceptos legales aplicables en la materia, las partes sujetan sus compromisos a la forma y términos siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones de apoyo entre **"LA SCT"** y **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** con el propósito de llevar a cabo la liberación del Derecho de Vía faltante que permita la construcción de las autopistas 1) Cardel-Poza Rica, que comprende una longitud total de 129.82 km en dos tramos, el primero, Laguna Verde-Nautla de una longitud de 81.5 km y el segundo tramo Nautla-Totomoxtle, que tiene una longitud de 48.32 km. y, 2) Tuxpan-Tampico, que comprende una longitud total de 101.5 km. en tres tramos, el primero Los Gil-Buenos Aires con una longitud de 11 km; el segundo tramo Buenos Aires-Naranjos con una longitud de 43.1 km. y el tercer tramo Naranjos-Ozuluama, con una longitud de 47.4 km. ambas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segunda. A efecto de asegurar la ejecución y efectividad de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación, **"LAS PARTES"** observarán las especificaciones y programas determinados para la liberación del derecho de vía necesaria para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, así como las normas vigentes de **"LA SCT"** y demás disposiciones aplicables en la materia.

Tercera. **"LAS PARTES"** manifiestan expresamente que conocen las características y especificaciones de los tramos carreteros a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, así como el esquema para la liberación del derecho de vía, que permita la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, sus implicaciones, técnicas, financieras, legales y sus posibles contingencias.

La construcción de **"LAS AUTOPISTAS"** es federal y se llevara a cabo por las concesionarias, salvo por lo que competa para la ejecución de los compromisos asumidos por **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** bajo el presente instrumento, éste no asume obligaciones de carácter económico con las Concesionarias respectivas; no obstante, **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** será responsable de entregar a **"LA SCT"** los predios expropiados con destino al derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS" en los términos del presente Convenio.

Cuarta. Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación, **"LA SCT"** se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Obtener, en su caso, los permisos correspondientes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE); de Teléfonos de México, S.A. de C.V. (TELMEX); de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de Petróleos Mexicanos (PEMEX); del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), según las disposiciones legales vigentes sobre la materia para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**.

b) Dar seguimiento a los procedimientos de expropiación de los predios que se requieran para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

c) Gestionar con el apoyo de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** ante la SEMARNAT, los permisos que se requieran de cambio de uso de suelo de terrenos de carácter forestal para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**.

d) Integrar y proporcionar a **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** los expedientes de expropiación de los predios que se requieren para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, así como continuar con las gestiones técnicas, legales y sociales para liberar los predios que no requieran procedimiento de expropiación.

e) Gestionar ante el Fondo Nacional de Infraestructura, Fondo de Contingencias de Derecho de Vía o con Recursos Presupuestales Federales, los pagos que deban realizarse por concepto de indemnización por la expropiación de los predios a cargo de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, destinados a la liberación del Derecho de Vía para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, así como los gastos relacionados a la misma, conforme a la legislación aplicable.

Contenidos publicados en la Gaceta Oficial del Estado, a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

De ahí que la respuesta proporcionada satisfaga el imperativo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos